

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0615/2017
EXPEDIENTE: 0027/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **615/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0027/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el **RECURRENTE**, en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite el presente recurso de revisión. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.** Esta Séptima Sala fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-* -----

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.* -----

***TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad enjuiciada, por lo que NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.* -----

CUARTO. Se declara LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio OP/DG/490/2017 de fecha diecisiete de febrero del año en curso. En consecuencia, se ordena (sic) CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, emita nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones puntualizadas en la parte final del considerando Quinto de esta resolución. -----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 142 fracción I, 143 fracción I y II de la Ley que rige este Tribunal, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **027/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que en su considerando QUINTO señala que el único beneficio que puede obtener como pensionado es el establecido en la fracción II, del artículo 54 de la Ley de Pensiones en vigor, artículo que señala es inconstitucional y discriminatorio, al violentar sus derechos de igualdad jurídica y social, contenidos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Federal, al dar trato desigual a los jubilados y a los pensionados, sin atender a que si bien los primeros permanecieron en servicio activo mayor número de años que los segundos, esa circunstancia ya se ve reflejada en el porcentaje de sueldo que se fija como pensión, pero no debe trascender a las prestaciones que integran su sueldo mientras se encontraba en servicio activo.

Agrega el disconforme, que contrario a lo que argumenta la Juzgadora, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en ningún artículo establece que las jubilaciones sean solamente para los trabajadores de base o que las mismas sean derivadas de un Contrato Colectivo de Trabajo; que dicha ley en ningún momento señala que las jubilaciones son de naturaleza contractual o naturaleza legal, ya que el derecho a ser beneficiario de una pensión, sea cual fuere su denominación, jubilación, vejez, inhabilitación, fallecimiento, es un derecho humano y constitucional, protegido por el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo 102 “Convenio sobre la Seguridad Social” del que México forma parte y por lo que resulta obligatorio que las autoridades judiciales tomen en cuenta los derechos ahí consagrados, así como el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal.

Indica el quejoso que la supresión de la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y día de las madres para el caso de los pensionados, en el artículo 54 de la Ley de Pensiones, se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión, resultando en consecuencia inconvencional, al existir pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las pensiones gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y por ende no son susceptibles descuentos, deducciones, retenciones o embargos no previstos en ley; que asimismo, y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor e invoca la tesis de rubro “SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U

OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Señala que resulta evidente la inconventionalidad del artículo 54 fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y cita el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primera Circuito: “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO”.

Expone que como consecuencia resulta violatorio de los derechos humanos de igualdad jurídica y social, contenidos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar trato diferencial a los jubilados y a los pensionados.

Continúa diciendo que los derechos de igualdad general y a la no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a los individuos en una misma situación jurídica e invoca la jurisprudencia de rubro “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”

Ahora bien, de los autos del juicio que fueron remitidos para la solución del presente asunto y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el quejoso, en su escrito de demanda, vierte los mismos argumentos que los expuestos en la parte relativa del concepto de impugnación marcado como “PRIMERO”, sólo que en esta instancia los perfecciona; de ahí que sus expresiones no puedan ser tomadas como verdadero agravio, en virtud de que no exponen la ilegalidad que presumiblemente se haya originado con el dictado de la sentencia recurrida.

Esto en virtud de que el recurso de revisión tiene por objetivo analizar la inexactitud o imprecisión en que haya incurrido la juzgadora primigenia en su determinación y no es el medio para analizar las cuestiones sometidas a su consideración.

Por tanto, las manifestaciones vertidas por el recurrente devienen **inoperantes**, porque como ya se dijo, únicamente se limita a reproducir los argumentos que hicieron valer en su escrito de demanda consistentes en que la fracción II del artículo 154 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado es inconstitucional e inconvencional, al dar un trato diferente a los jubilados y a los pensionados; sin combatir de manera alguna los argumentos sostenidos por la sala primigenia en la resolución impugnada, que es materia del presente recurso; por lo que esta instancia no está obligado a estudiar los conceptos de impugnación que simplemente reiteran cuestiones ya expresadas y que no aportan algún elemento nuevo inclinado a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Al respecto, conviene indicar que los conceptos de impugnación deben contener la expresión de la lesión que se presume se haya cometido, sin que sea suficiente repetir lo que ya se hizo valer en primera instancia, en parte porque ya existió pronunciamiento respecto a tales puntos y en un segundo plano, porque la reiteración de inconformidades no evidencia la ilegalidad de la autoridad; toda vez que ante esta instancia, lo conducente era que manifestara las presumibles ilegalidades cometidas en la sentencia combatida.

Esto es así, porque el recurso de revisión tiene por objetivo analizar la inexactitud o imprecisión en que haya incurrido la juzgadora primigenia en su determinación y no es el medio para analizar la litis sometida a la consideración de la juzgadora de origen.

Lo que encuentra apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 159974, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 3, visible en la página 1347, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

Sin que sea óbice a lo anterior que el recurrente señale que contrario a lo argumentado por la Magistrada de Primera Instancia, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en ningún artículo establece que las jubilaciones sean solamente para los trabajadores de base o que las mismas sean derivadas de un Contrato Colectivo de Trabajo y que dicha ley tampoco señala que las jubilaciones son de naturaleza contractual o legal; pues con ello de manera alguna controvierte los argumentos torales de la A quo, consistentes en que el único beneficio que puede obtener el aquí recurrente es el de pensionado, establecido en la fracción II del artículo 54, de la Ley de Pensiones en cita, ya que para estar en condiciones de recibir los beneficios que se otorgan a los jubilados, de conformidad con el artículo transitorio CUARTO, del ordenamiento legal invocado, es requisito que los hombres acrediten haber laborado un mínimo de veintinueve años, el cual no acredita al haber trabajado dieciséis años, nueve meses y una quincena, dato que fue corroborado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Pues como quedó precisado, con dichas manifestaciones de manera alguna controvierte los razonamientos vertidos por la demandada, ni pone en evidencia la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible en la página 2121, de rubro y tenor siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**”

En mérito de estas consideraciones es que el agravio vertido por el recurrente resulta **inoperante**.

Atendiendo a los razonamientos esgrimidos, se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en términos del considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO